

Relatoría General de la JEP

Noviembre

## Mesa técnica interinstitucional

para definir una ruta y protocolo forense que preserve sitios bajo sospecha de ser fosas comunes.

Pág. 13

## Exclusión de la JEP

La Sección de Revisión confirmó la condena de exintegrante del GAULA por homicidio agravado y secuestro simple.

Pág. 18

## Macrocaso 04

La Sala de Reconocimiento amplió el estudio de la Situación Territorial de Urabá a tres municipios de Córdoba y Antioquia.

Pág. 23

## Canal del Dique

El territorio del Canal del Dique recibió el reconocimiento como víctima e interviniente especial dentro de las investigaciones del Macrocaso 08.

Pág. 28



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

## PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

## RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

## EQUIPO EDITORIAL

ESTEFANY MARTÍNEZ MOREANO  
MARGARITA ARISTIZABAL MÁRQUEZ  
NATALIA JARAMILLO GRANADA  
DAVID MAYORGA PERDOMO

## DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO  
ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

## DIAGRAMACIÓN

ALISSON ORJUELA ACHAGUA  
DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

# TABLA DE CONTENIDO

**EDITORIAL**..... 4

**Siglas** ..... 7

**TRIBUNAL PARA LA PAZ** ..... 8

Sección de Apelación (SA) ..... 8

Auto TP-SA-1847, del 23 de octubre de 2024 (declaró la excepción de inconstitucionalidad del Reglamento de la JEP) ..... 8

Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (SAR) ..... 13

Auto SAR-AT-519, del 5 de septiembre de 2024 (ordena la creación de una mesa técnica para definir una ruta y un protocolo forense preventivo) ..... 13

Auto SAR-AI-055, del 17 de julio 2024 (ordena la realización de un grado póstumo y de un acto de perdón público) ..... 16

Sección de Revisión (SRT) ..... 18

Sentencia SRT-AR-02, del 6 de noviembre de 2024 (excluye de la competencia prevalente de la JEP al peticionario) ..... 18

**SALAS DE JUSTICIA** ..... 23

Sala de Reconocimiento (SRVR) ... 23

Auto SRVR\_04, del 19 de noviembre de 2024 (amplía la zona de priorización de la Situación Territorial de Urabá) ..... 23

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

## TABLA DE CONTENIDO

Auto SRVR-MPVG-341, del 15 de noviembre de 2024 (reconoce la condición de víctima al territorio del Canal del Dique) ..... 28

Sala de Amnistía o Indulto (SAI) ... 33

Resolución SAI-AOI-R-MGM-825, del 21 de octubre de 2024 (rechaza trámite de beneficios transicionales por falta de competencia temporal) ..... 33

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) ..... 34

Resolución SDSJ-3464, del 5 de noviembre de 2024 (rechaza solicitud de sometimiento) ..... 34

Resolución SDSJ-3232, del 9 de octubre de 2024 (asume conocimiento y acumula expedientes relativos a homicidios presentados como bajas en combate por el GAULA Antioquia entre 2004 y 2007) ..... 39

---

### RELATORÍA GENERAL

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CRA. 7 #63-44, PISO 11

CONMUTADOR: (+57) 601 744 0041

BOGOTÁ, COLOMBIA

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

---



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

# EDITORIAL

La Relatoría General de la JEP tiene una misión esencial: hacer que la justicia transicional sea comprensible para todos los ciudadanos. Para lograrlo, analiza y simplifica las decisiones judiciales, transformando el lenguaje técnico en explicaciones accesibles.

Como parte de este compromiso con la transparencia y la comunicación efectiva, la Relatoría ha desarrollado diversas herramientas de difusión. Entre ellas destaca el Boletín Jurisprudencial, una publicación que presenta las decisiones más significativas de las Salas y Secciones de la JEP, seleccionadas tanto por su impacto en los involucrados como por sus aportes innovadores al desarrollo jurídico de la justicia transicional.

Mediante la democratización del acceso a la información judicial, específicamente la relacionada con la JEP, no solo se fortalece la transparencia en materia de implementación del proceso de paz, sino que también se le brindan herramientas a la sociedad que incentivan su participación informada en el componente judicial del Sistema Integral para la Paz (SIP).

Les invitamos a explorar este compendio de decisiones jurídicas proferidas por las Salas y Secciones en noviembre de 2024, que nos aproximan a temas de especial trascendencia jurídica. Así, en esta edición encontrarán resoluciones y autos cruciales que abarcan desde el reconocimiento de la condición de víctima y la calidad de interviniente especial al territorio del Canal del Dique, pasando por solicitudes de sometimientos y la aplicación de figuras como la excepción de constitucionalidad. Cada decisión ofrece una visión única de los procedimientos propios de la justicia transicional en Colombia.

En primer lugar, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) aplicó la excepción de inconstitucionalidad al artículo 31 del Reglamento de la JEP y anuló una decisión de la Sala de Reconocimiento por falta de jurisdicción y competencia; poniendo de manifiesto las tensiones entre el reglamento interno

de la JEP y los principios constitucionales que rigen la designación de magistrados, revelando la necesidad de salvaguardar la legitimidad en la administración de justicia.

En el ámbito de la protección del patrimonio forense, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR), en el marco de la medida cautelar de carácter nacional decretada en el [Auto SAR-AI-017 del 14 de marzo de 2024](#), ordenó la creación de una mesa técnica interinstitucional para la construcción de una ruta y un protocolo forense preventivo en obras de infraestructura y proyectos minero-energéticos, con la finalidad garantizar la preservación y conservación de sitios donde se sospeche la existencia de fosas comunes o cementerios clandestinos. De esta forma, se destaca la importancia de las medidas cautelares y la necesidad de implementar acciones intersectoriales para garantizar la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

Destaca también la decisión de la Sección con Ausencia respecto del Cementerio Central de Neiva, en el trámite de una medida cautelar<sup>1</sup> que ordenó la realización de un grado póstumo en la Universidad Surcolombiana a nombre de Tarcisio Medina Charry, estudiante que fue víctima de desaparición forzada el 19 de febrero de 1988 en la ciudad de Neiva. Además, en esta misma providencia ordenó a la Policía Nacional realizar un acto de perdón público y reconocimiento de responsabilidad en favor de la familia del joven Medina Charry. Para ello, ahondó en la importancia de las medidas de reparación integral de contenido simbólico en la reconstrucción del tejido social y la dignificación de las víctimas.

Aunado a ello, la Sección de Revisión de Sentencias (SRT) declaró improcedente la acción de revisión presentada por un exintegrante del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) en contra de la sentencia proferida en su contra por la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) y en la que fue hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y secuestro. Esto, después de encontrar que el peticionario no había hecho aportes a la verdad y no había cumplido con las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad que él mismo había suscrito, reafirmando de esta forma que, para acceder a beneficios transicionales es fundamental respetar los fines del Sistema Integral para la Paz (SIP) y aportar verdad plena y detallada.

---

<sup>1</sup> Auto AT-214 del 05 de septiembre de 2022.

De cara a las Salas de Justicia, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) amplió el estudio de la Situación Territorial Urabá (STU) a la subregión del Norte de Urabá, comprendida entre los municipios de Tierralta y Valencia, en Córdoba, y San Pedro de Urabá, en Antioquia. Esto, luego de encontrar una cantidad significativa de víctimas de patrones de macrocriminalidad similares a los estudiados dentro del Macrocaso 04 en estos municipios.

Asimismo, la Sala de Reconocimiento acreditó como víctima y, en consecuencia, le reconoció la calidad de interviniente especial dentro del Macrocaso 08 —sobre ‘Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’ — al Canal del Dique, que comprende veinte municipios en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Sucre. Lo anterior, al haber evidenciado que este territorio, aproximadamente desde los años 90, padeció graves afectaciones como consecuencia del actuar de grupos paramilitares y de disputas territoriales con la guerrilla de las FARC-EP para controlar corredores estratégicos para el narcotráfico.

En materia jurisdiccional, tanto la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) como la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) establecieron precedentes importantes a través de casos clave: las decisiones sobre Carlos Alonso Romero Arias, exmiembro de las FARC-EP, y el exalcalde José Guillermo Bernal López, que definieron los límites de competencia de la JEP, así como cinco casos de falsos positivos del GAULA Antioquia, que evidenciaron cómo la Jurisdicción evalúa el régimen de condicionalidad, el compromiso con la verdad plena y el tratamiento de casos complejos con múltiples actores.

De esta manera, el Boletín Jurisprudencial busca brindar información clara y concisa que facilite la comprensión y el análisis de decisiones destacadas de la Jurisdicción. Esperamos que la presente edición resulte de su agrado y les recordamos que puede acceder a las providencias aquí reseñadas —y muchas más— a través de Relati, el buscador especializado de la Relatoría General, disponible en la página web: <https://relatoria.jep.gov.co/>.

## Equipo Relatoría

# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

## Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

## Otras siglas y abreviaturas

Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (ASFADDES)

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Cooperativas de Vigilancia y Seguridad (Convivir)

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Derecho Penal Internacional (DPI)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Fuerza Pública (FFPP)

Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)

Sentencia Interpretativa (SENIT)

Situación Territorial de Urabá (STU)

Unidad Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unidad Nacional de Protección (UNP)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia\_JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP\_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

# TRIBUNAL PARA LA PAZ



## Sección de Apelación (SA)

### Auto TP-SA 1847, del 23 de octubre de 2024<sup>2</sup>

**La Sección de Apelación (SA) declaró la excepción de inconstitucionalidad del artículo 31 del Reglamento General de la JEP y la nulidad del Auto SRVR-LRG-AV-165-2024 por falta de jurisdicción y competencia, ordenándole a la Sala de Reconocimiento que decida nuevamente sobre la solicitud de acreditación del señor Agustín Gutiérrez Ibáñez.**

**Palabras clave:** excepción de inconstitucionalidad, nulidad por falta de jurisdicción, competencia de magistrados, acreditación de víctimas, suplencia temporal de magistrados, comité de escogencia

El señor Agustín Gutiérrez Ibáñez, miembro del pueblo indígena Korebaju, del Caquetá, solicitó su acreditación como víctima<sup>3</sup> por el presunto reclutamiento y posterior homicidio de su hijo Célimo Gutiérrez Ibáñez. La Sala de Reconocimiento negó la solicitud mediante el Auto SRVR-LRG-AV-165-2024, argumentando inconsistencias en las fechas y la edad de la víctima al momento de los hechos y por considerar que el hecho victimizante de reclutamiento no estuvo demostrado de manera sumaria.

<sup>2</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 23 de octubre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 15 de noviembre de 2024.

<sup>3</sup> La Sala de Reconocimiento indicó que los requisitos para que una víctima sea son los siguientes: (i) la manifestación de ser víctima de un delito de competencia de la JEP y de su voluntad de participar en las actuaciones que se surten en esta jurisdicción; (ii) el aporte de un relato de los hechos victimizantes, en el que se identifique la época y el lugar de ocurrencia de los hechos, y (iii) la presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima.



Inconforme con esta determinación, la Procuraduría General de la Nación (PGN) apeló la decisión del 15 de abril de 2024, afirmando que el principio de centralidad de las víctimas exige una interpretación favorable en los casos concretos, y enfatizando que el solicitante ya había sido acreditado previamente con tal calidad por el reclutamiento de tres de sus hijos. Además, señaló varias inconsistencias que requerían aclaración, incluyendo diferencias en los nombres (Gutiérrez Ibáñez vs. Gutiérrez Gasca), discrepancias en las fechas del homicidio (1997 vs. 2003) y el hecho de que el registro civil mostraba un padre diferente al solicitante.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación cuestionó que la Sala de Reconocimiento no hubiera activado los protocolos de articulación con las autoridades indígenas, lo cual, a su juicio, hubiera sido útil para aclarar las dudas sobre la identidad de la víctima y su relación con el solicitante. Por estas razones, requirió ampliar la información antes de tomar una decisión definitiva sobre la acreditación.

En ese sentido, la Sección de Apelación entró a determinar si la decisión de la Sala de Reconocimiento de negar la solicitud de acreditación del señor Gutiérrez Ibáñez en el Macrocaso 07 fue acertada o no. No obstante, previo a este análisis de fondo, identificó como aspecto preliminar que la decisión apelada había sido emitida por una magistrada encargada, quien suplió temporalmente a la magistrada titular durante su licencia de maternidad.

Por esta razón, abordó ese punto y destacó que ese encargo se realizó de conformidad con el artículo 31 del Reglamento General de la JEP, que establece tres escenarios para suplir vacancias temporales, así:

- ◆ Para períodos menores a 45 días calendario, en los cuales la Sala o Sección correspondiente puede designar a uno de sus magistrados titulares.
- ◆ En caso de vacancias entre 45 días y seis meses, las cuales pueden suplirse mediante el encargo a un magistrado de la misma Sala o Sección.
- ◆ Las que escapan de las dos hipótesis anteriores y que implican que el Magistrado que se ausentará puede proponer, antes del inicio de su vacancia temporal, a un servidor de su despacho o de otra dependencia, quien debe cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la JEP para asumir el cargo de Magistrado titular durante el período de vacancia.

Sin embargo, seguidamente destacó que, en contraposición con lo anterior, el artículo 7° transitorio constitucional estableció que la jurisdicción de los jueces transicionales emana exclusivamente del Comité de Escogencia. Y, bajo ese derrotero, precisó que cuando se designa a un funcionario no seleccionado por dicho Comité para ejercer como juez transicional, se está otorgando jurisdicción a una persona que carece de la autoridad constitucional requerida.

De esta forma, ahondó en el sistema de designación y reemplazo de magistrados en la JEP, que se rige por un orden jerárquico y estricto, establecido constitucionalmente, reforzado por el artículo 108 de la Ley 1957 de 2019, y estructurado, además, en tres niveles fundamentales:

### Sistema de designación y reemplazo de magistrados en la JEP:

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>1. Designación principal</b> | Selección directa por el Comité de Escogencia de los magistrados titulares   |
| <b>2. Sistema de Suplencias</b> | <p>En caso de vacancia (temporal o absoluta), solo pueden asumir el cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Magistrados titulares en movilidad de la misma Sala o Sección</li> <li>• Magistrados de la lista de suplentes designados por el Comité de Escogencia.</li> </ul> |
| <b>3. Activación del comité</b> | Si las opciones anteriores se agotan, es obligatorio reactivar el Comité de Escogencia para designar nuevos magistrados  |

**Nota:** Este sistema asegura que todos los magistrados que ejerzan funciones en la JEP tengan el mismo origen institucional y legitimidad constitucional.

En este sentido, la Sección puso en evidencia que el artículo 31 del Reglamento General de la JEP contradice la Constitución, ya que, por un lado, el artículo 7° transitorio de la Carta Política reservó la facultad jurisdiccional exclusivamente a los magistrados designados por el Comité de Escogencia, pero, por otro lado, el Reglamento General de la JEP permite que funcionarios no designados por dicho comité asuman vacantes temporales de Magistrados titulares.

Y, de esta forma, resaltó que esa contradicción normativa habilitaba la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, que estableció la prevalencia de la norma superior sobre cualquier disposición que la contradiga y que, a la postre, implica el deber<sup>4</sup> de los jueces de inaplicar, en casos concretos, las normas que resulten incompatibles con la norma superior.

La Sección de Apelación implementó la excepción de constitucionalidad fundamentándose en la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> y los principios de valoración de nulidades.<sup>6</sup> Estos principios garantizan que las nulidades se apliquen únicamente cuando sea indispensable para salvaguardar derechos fundamentales. Adicionalmente, la Sección señaló que, según el Código General del Proceso (artículos 16 y 138), la falta de jurisdicción o competencia constituye una causal de nulidad, que produce los siguientes efectos:

<sup>4</sup> Así mismo, conforme al numeral 4 del artículo 10 de la Ley 906 de 2004 y al artículo 132 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los jueces de oficio “estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.

<sup>5</sup> La Sentencia SU-109 de 2022, de la Corte Constitucional, ha establecido tres escenarios en los que es imperativo aplicar la excepción de inconstitucionalidad : (i) cuando existe una norma inferior contraria a la Constitución y no existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad; (ii) cuando se trata de una regla válida en términos formales, pero se reproduce el contenido de otra norma que ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional o nula por el Consejo de Estado; (iii) cuando la norma de menor rango en abstracto es compatible con la Carta Superior, pero su aplicación a un caso concreto comporta consecuencias vulneratorias a los derechos fundamentales de las partes o respecto de disposición constitucional; (iv) cuando la norma de menor rango en abstracto es compatible con la Carta Superior, pero su aplicación a un caso concreto comporta consecuencias vulneratorias a los derechos fundamentales de las partes o respecto de disposición constitucional.

<sup>6</sup> La Sentencia SU-109 de 2022, de la Corte Constitucional, ha establecido tres escenarios en los que es imperativo aplicar la excepción de inconstitucionalidad : (i) cuando existe una norma inferior contraria a la Constitución y no existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad; (ii) cuando se trata de una regla válida en términos formales, pero se reproduce el contenido de otra norma que ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional o nula por el Consejo de Estado; (iii) cuando la norma de menor rango en abstracto es compatible con la Carta Superior, pero su aplicación a un caso concreto comporta consecuencias vulneratorias a los derechos fundamentales de las partes o respecto de disposición constitucional; (iv) cuando la norma de menor rango en abstracto es compatible con la Carta Superior, pero su aplicación a un caso concreto comporta consecuencias vulneratorias a los derechos fundamentales de las partes o respecto de disposición constitucional.

- ✓ Lo actuado previamente conserva su validez.
- ✓ La sentencia proferida será nula.
- ✓ Las actuaciones posteriores a la declaratoria serán nulas..
- ✓ Las pruebas practicadas mantienen su validez si hubo oportunidad de controvertirlas.
- ✓ Las medidas cautelares se mantienen.

El proceso debe enviarse inmediatamente al juez competente.

Por estas razones, la Sección de Apelación determinó que esta nulidad era insubsanable según los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, y que una simple revocatoria no era suficiente para corregir el error. En consecuencia, sostuvo que esta ambigüedad demandaba aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 31 del Reglamento General de la JEP y que se declarara la nulidad del Auto SRVR-LRG-AV-165-2024 por falta de jurisdicción y competencia, ordenando a la Sala de Reconocimiento que decidiera nuevamente sobre la solicitud de acreditación. Adicionalmente, aclaró que esta decisión tiene efectos únicamente Inter partes.<sup>7</sup>

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

---

<sup>7</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-132 de 2013, definió que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

## Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

---

### Auto SAR AT-519, del 5 de septiembre de 2024<sup>8</sup>

**La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad ordenó la creación de una mesa técnica interinstitucional para definir una ruta y un protocolo forense preventivo en obras de infraestructura y proyectos minero-energéticos, que permitan garantizar la preservación y conservación de sitios donde se sospeche la existencia de fosas comunes o cementerios clandestinos**

**Palabras clave:** cuerpos no identificados, identificación y entregas de personas desaparecidas forzadamente, cuerpos no identificados, derechos de las víctimas, medidas cautelares, memoria histórica, órdenes para la búsqueda, localización, identificación y entregas de personas desaparecidas forzadamente.

---

En el marco de la medida cautelar nacional avocada por medio del [Auto SAR-AI-017 del 14 de marzo de 2024](#), cuyo objetivo era proteger los derechos a la memoria y a la verdad, así como apoyar el fortalecimiento del proceso de búsqueda, identificación y entrega digna de las víctimas de desaparición forzada en Colombia, la Sección con Ausencia atendió la petición presentada por la Corporación Jurídica Libertad, en la cual solicitaba la creación de una mesa técnica con participación de varias entidades, como la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre otras, y que tendría como objetivo definir una ruta y un protocolo forense para la realización de obras de infraestructura y proyectos minero-energéticos.

---

<sup>8</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 5 de septiembre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 28 de noviembre de 2024.

Para tales efectos, la Sección con Ausencia recordó la importancia de las medidas cautelares en el marco de la justicia transicional y como una herramienta para la materialización de los derechos de las víctimas, que, entre otros objetivos, ha permitido enfrentar dificultades estructurales y obstáculos en la búsqueda y localización de personas desaparecidas con ocasión al conflicto armado interno.



/JEP

Aunado a ello, trajo a colación el marco normativo que regula la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, concretamente el Decreto-Ley 589 de 2017<sup>9</sup>, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>10</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> y otros instrumentos de carácter nacional e internacional que, en resumen, consagraron el derecho de las personas a buscar a sus familiares desaparecidos, a recibir información sobre su paradero y a contar con recursos judiciales efectivos que les permitan obtener verdad, justicia y dignificación en su labor.

De esta forma, concluyó la necesidad de formar una mesa técnica para crear una ruta y un protocolo forense previo a proyectos de infraestructura y minero-energéticos, que pretendería garantizar la preservación de sitios donde se sospeche la existencia de fosas comunes o cementerios clandestinos para proteger el derecho a buscar desaparecidos en el conflicto armado en Colombia.

<sup>9</sup> Por medio del cual se creó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBDP) y se le categorizó como un mecanismo humanitario y extrajudicial, surgido del Acuerdo de Paz de 2016 entre el gobierno colombiano y las FARC-EP.

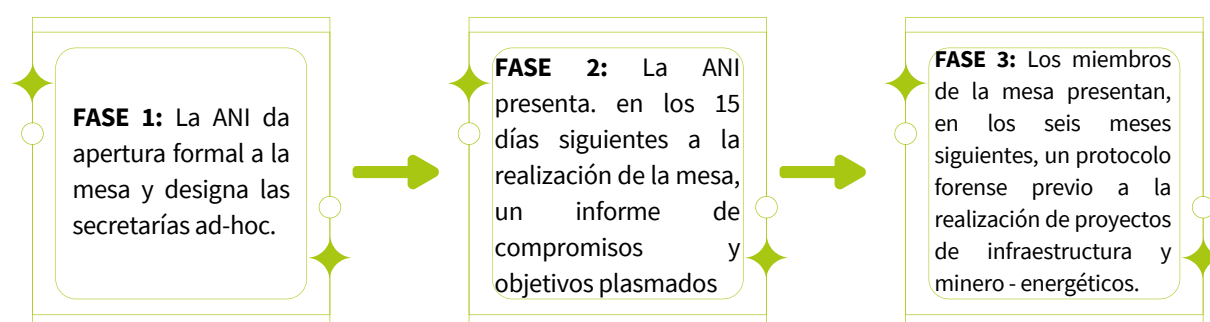
<sup>10</sup> Instrumento internacional suscrito por Colombia en 2007 y ratificado en 2012.

<sup>11</sup> Instrumento internacional ratificado por Colombia en 1973.

En ese sentido, precisó que dicha mesa estaría integrada por las siguientes entidades, que se encargarían de ejecutar las tareas que se enuncian a continuación:

- ✓ **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI):** realizar la secretaría técnica y coordinar las actividades de la mesa.
- ✓ **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD):** proporcionar insumos sobre sitios de interés forense y revisar los protocolos.
- ✓ **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):** apoyar en la identificación de áreas de interés y facilitar la colaboración interinstitucional en terrenos bajo su jurisdicción.
- ✓ **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML):** aportar conocimientos técnicos sobre protocolos forenses.
- ✓ **Organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos:** supervisar el cumplimiento de los derechos de las víctimas, garantizar la transparencia del proceso y revisar el protocolo y las recomendaciones emitidas.
- ✓ **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:** facilitar la coordinación interinstitucional y la vinculación de otras entidades que sean necesarias.
- ✓ **Ministerio de Minas y Energía:** coordinar aspectos logísticos y de seguridad en las áreas de interés forense.

Finalmente, la Sección con Ausencia también definió el plan de trabajo para la mesa técnica, en los siguientes términos:



[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

## Auto SAR-AI-055, del 17 de julio 2024<sup>12</sup>

**La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, Sección con Ausencia) ordenó a la Universidad Surcolombiana otorgar un grado póstumo a Tarcisio Medina Charry, víctima de desaparición forzada por parte de agentes de la Fuerza Pública. Además, ordenó a la Policía Nacional la realización de un acto restaurativo de perdón público.**

**Palabras clave:** acto de perdón público, derecho a la reparación integral, derechos de las víctimas, desaparición forzada, medidas de reparación simbólica.



/JEP

A partir de los hechos de desaparición forzada de los cuales fue víctima Tarcisio Medina Charry el 19 de febrero de 1988 en la ciudad de Neiva<sup>13</sup>, la Sección con Ausencia, a través del Auto AT-214 del 5 de septiembre de 2022, reabrió la medida cautelar decretada sobre el Cementerio Central de esa ciudad a efectos de avanzar en la búsqueda, identificación y entrega del joven Medina Charry. En esa decisión, también vinculó al trámite cautelar a la Universidad Surcolombiana y a la Policía Nacional, entidad que, en respuesta a su vinculación, afirmó que no había realizado ningún acto de reparación simbólica a la familia de la víctima.

<sup>12</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 17 de julio de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 27 de noviembre de 2024.

<sup>13</sup> Tarcisio Medina Charry desapareció el 19 de febrero de 1988 en la ciudad de Neiva, cuando, después de salir de clases en la Universidad Surcolombiana, fue aprehendido por diez agentes de la Policía Nacional que le solicitaron sus documentos y lo llevaron a los calabozos del F2 junto a otros seis civiles que tampoco volvieron a ser vistos con vida.



/ Getty Images

Por esta razón, la Sección con Ausencia abordó la necesidad de ordenar acciones para satisfacer los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de la familia de Tarcisio Medina Charry, concretamente, a través de medidas de satisfacción como son los grados póstumos y los actos de perdón públicos.

Así, recordó la importancia de las medidas cautelares adoptadas en la justicia transicional, enfatizando que son esenciales para materializar los derechos de las víctimas y un logro reconocido por organizaciones de Derechos Humanos y organismos internacionales. En esa misma línea, puso de presente los derechos de las víctimas de desaparición forzada<sup>14</sup>, que se resumen en:

- ✓ El derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida.
- ✓ El derecho a la búsqueda, localización y liberación de quien sea objeto de dicho flagelo, o a la restitución de sus restos en caso de haber fallecido.
- ✓ El derecho a la reparación por todos los daños materiales y morales, y a una indemnización rápida, justa y adecuada, en la que se asuman las obligaciones de restitución, readaptación, restablecimiento de la dignidad y reputación, y las garantías de no repetición.

Además, puntualizó en las medidas de reparación simbólica de carácter no pecuniario ni indemnizatorio, resaltando que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a los Derechos Humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas y permitiendo: (i) dignificar y reconocer su dolor, (ii) recordar la verdad de los hechos victimizantes y (iii) solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los victimarios.

<sup>14</sup> Al respecto, véase la Sentencia C-067 del 20 de junio de 2018.

Bajo esos derroteros, en aras de reparar la memoria de Tarcisio Medina Charry, la Sección con Ausencia ordenó a la Policía Nacional, en cabeza indelegable del comandante departamental del Huila, que el 30 de agosto de 2024 realizara un acto de perdón público y de asunción de responsabilidad sobre la desaparición de la víctima en presencia de su familia, delegados de la administración municipal, delegados de la Unión Patriótica, miembros de las organizaciones de víctimas Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (ASFADDES) y la Corporación Reiniciar, y representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Por otro lado, también ordenó que el 30 de agosto de 2024, la Universidad Surcolombiana celebrara una ceremonia privada de grado póstumo en Licenciatura en Lingüística y Literatura para Tarcisio Medina Charry.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sección de Revisión de Sentencias (SRT)

---

### Sentencia SRT-AR-02, del 6 de noviembre de 2024

**La Sección de Revisión de Sentencias declaró improcedente la acción de revisión transicional promovida por Elio Ernesto Celis Bedoya en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) lo condenó en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple. Además, lo excluyó de la competencia prevalente de la JEP y le quitó la totalidad de beneficios transicionales otorgados.**

**Palabras clave:** acción de revisión, procedencia de la acción de revisión, régimen de condicionalidad, aporte a la verdad plena, incumplimiento del régimen de condicionalidad, competencia prevalente de la JEP, ejecuciones extrajudiciales.



La Sección de Revisión conoció de la acción de revisión transicional promovida por Elio Ernesto Celis Bedoya, quien, en calidad de integrante del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), fue condenado el 15 de septiembre de 2011 por la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple.

Esa condena tuvo como fundamento los hechos acaecidos el 27 de julio de 2007 en el barrio Porfía, de la ciudad de Villavicencio, donde, entre las diez y las once de la mañana, el señor Eduardo Pérez Vega fue secuestrado, trasladado al municipio de Hato Corozal, Casanare, y posteriormente asesinado por hombres que se identificaron con prendas distintivas del GAULA, entre ellos, Elio Ernesto Celis Bedoya.



/ Getty Images

Así, el 29 de julio de 2019, Celis Bedoya presentó una solicitud de revisión fundamentada en la causal de aparición de nuevas pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas. Como sustento de lo anterior, afirmó que él no estuvo en el lugar de los hechos y que llegó al municipio de Hato Corozal horas después del secuestro y del fallecimiento de Eduardo Pérez Vega, con la única finalidad de dejar registro fotográfico de un combate sucedido entre el Ejército Nacional y las FARC-EP, en concordancia con lo afirmado por varios militares en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación (PGN) en 2012, cuando ya había sido emitida condena penal en su contra.

Para abordar el caso concreto, la Sección de Revisión planteó como problema jurídico inicial determinar si se acreditaron los presupuestos de procedencia que permitirían estudiar de fondo la acción de revisión presentada por Celis Bedoya, especialmente el relativo al cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Para tales efectos, la Sección planteó los fundamentos legales de la acción de revisión, su naturaleza y alcance; además, ahondó en el cumplimiento del régimen de condicionalidad y el deber de aportar verdad plena como presupuestos de procedencia de dicha acción.

Por un lado, sobre los fundamentos legales y constitucionales de la naturaleza y el alcance de la acción de revisión, acotó que:

- ◆ Se encuentra reglamentada en el artículo transitorio 10° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.
- ◆ Es un medio de defensa judicial excepcional que surge tras el fin del proceso, cuando se cuenta con sentencia ejecutoriada, y que busca cuestionar el sentido de justicia que emana de la decisión a partir de unas causales específicas previstas en la ley.
- ◆ Los fines de esta acción son: (i) corregir la injusticia material contenida en la decisión objeto de revisión, (ii) hacer efectivo el principio de centralidad de las víctimas y (iii) aportar a la verdad.
- ◆ Procede en contra de sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas por otra jurisdicción y decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación (PGN) y de la Contraloría General de la República (CGR), exceptuando a las sentencias condenatorias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las cuales son estudiadas por esa misma Corporación.
- ◆ Sus causales son: (i) variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 5 y 22 Acto Legislativo 01 de 2017, (ii) aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad y (iii) surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.

Por otro lado, frente al cumplimiento del régimen de condicionalidad como presupuesto del trámite de revisión, la Sección de Revisión señaló que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, es necesario aportar verdad plena, exhaustiva y detallada, que supere el umbral de conocimiento de la Jurisdicción Penal Ordinaria, para que se pueda conocer de fondo la acción de revisión; en tanto, la omisión a dichos deberes conlleva a la ausencia de un pronunciamiento de fondo y la declaratoria de improcedencia de la misma.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Al respecto, véase el Auto SRT-AR-006/2019.

En ese sentido, precisó que los incumplimientos al régimen de condicionalidad en el marco del trámite de revisión traen consecuencias que se determinan atendiendo a los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad, en los que, las medidas más drásticas son la exclusión de la JEP, el juicio de prevalencia jurisdiccional y la puesta en marcha de rutas procesales como el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC).

Bajo esos derroteros, al abordar el caso, la Sección de Revisión evaluó los aportes de verdad realizados por Celis Bedoya ante la Sala de Reconocimiento (SRVR) y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). De esta forma, afirmó que:

- ✓ En la participación del señor Celis Bedoya ante la JEP, en su papel como compareciente ante la Sala de Reconocimiento), se evidenció un patrón de incumplimiento en tanto se le requirió varias veces para rendir versión voluntaria por escrito, pero nunca la presentó.
- ✓ Ernesto Celis Bedoya, a quien se le otorgó la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) demostró una falta de proactividad en su compromiso con el proceso judicial, pues desde mayo de 2018, cuando allegó información inicial sobre los procesos judiciales en su contra, no cumplió con su deber de aportar verdad plena y detallada ante la Sala de Definición.
- ✓ Las manifestaciones de Celis Bedoya, tendientes a afirmar que su rol en el GAULA se limitaba a tomar fotografías post-operativo, que no participó directamente en el asesinato de Eduardo Pérez Vega y que firmó documentos bajo presión, eran inconsistentes al contrastarlas con la evidencia disponible, en tanto, mientras Celis Bedoya decía desconocer las prácticas de ejecuciones extrajudiciales en el GAULA Casanare, varios testimonios confirmaron que todos los miembros de la unidad conocían estas actividades ilegales.
- ✓ Los aportes a la verdad de Ernesto Celis Bedoya fueron deficientes, pues no identificó a los responsables de los hechos, no profundizó en los otros dos procesos penales en su contra y no dio información sobre el patrón de muertes y desapariciones forzadas que fueron presentadas como bajas en combate.

<sup>16</sup> El juicio de prevalencia jurisdiccional funge como una facultad de afirmación o denegación de la competencia de la JEP que puede ser ejercida cuando se evidencia una vulneración al régimen de condicionalidad como la falta de aportes a la verdad.

A partir de lo anterior, y de los incumplimientos evidenciados al régimen de condicionalidad y al deber de aportar a la verdad por parte de Celis Bedoya, la Sección de Revisión manifestó que estaba imposibilitada para estudiar la causal de revisión que él mismo había invocado, toda vez que no se habían acreditado los presupuestos de procedencia para estudiar de fondo la acción de revisión. Incluso, destacó que, ante su comportamiento en el marco del proceso transicional, surgía la necesidad de revisar el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) que se le había otorgado previamente.

De esta forma, aplicó el juicio de prevalencia jurisdiccional y concluyó que lo procedente era la expulsión del señor Celis Bedoya de la JEP, entre otras razones, porque su persistente incumplimiento de las obligaciones contraídas y el comportamiento reticente y evasivo que demostró cuando fue llamado a aportar verdad ante las víctimas fungieron como transgresiones directas a los principios fundamentales de la justicia transicional.<sup>17</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la Sección de Revisión ordenó su exclusión de la JEP y la reversión de sus casos a la Jurisdicción Penal Ordinaria. Además, le revocó los beneficios transicionales otorgados, ejemplificando cómo el Sistema Integral para la Paz (SIP) responde cuando los comparecientes no cumplen con sus compromisos dentro del marco de la justicia transicional, priorizando los derechos de las víctimas y los objetivos fundamentales del proceso transicional.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

<sup>17</sup> Dichos principios son (i) de integralidad, establece que los tratamientos especiales están sujetos a condiciones en todos los componentes del sistema, sin que puedan entenderse de manera aislada; (ii) la proporcionalidad dicta que las consecuencias deben ser acordes a la gravedad del incumplimiento; (iii) la gradualidad indica que no cualquier incumplimiento resulta en la pérdida total de beneficios, sino que las consecuencias deben graduarse según los niveles de responsabilidad y la intencionalidad del incumplimiento.

# SALAS DE JUSTICIA



/ Pexels

## Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

### Auto SRVR\_04, del 19 de noviembre de 2024

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) amplió el estudio de la Situación Territorial Urabá (STU) a la subregión del Norte de Urabá, comprendida entre los municipios de Tierralta y Valencia, en el departamento de Córdoba, así como de San Pedro de Urabá, en el departamento de Antioquia.

**Palabras clave:** enfoque territorial, metodología territorial restaurativa, municipio de Tierralta, municipio de Valencia, municipio de San Pedro de Urabá, priorización, región Urabá, subregión Norte de Urabá.

Dentro de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento dio apertura al Macrocaso 04, ‘Situación Territorial de la región de Urabá’, y recibió informes de organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom. En paralelo, también avanzó con el llamamiento a versiones voluntarias a comparecientes, la recepción de testimonios y de observaciones y la realización de diligencias y espacios dialógicos de participación.

Así, a partir de la información recaudada durante ese trámite y los análisis cuantitativos y cualitativos de la misma, encontró nuevos hallazgos en la territorialización de los hechos victimizantes y en las comunidades que padecieron afectaciones en el marco del conflicto armado no internacional (CANI). En detalle, la Sala de Reconocimiento evidenció la configuración de fenómenos macrocriminales en la subregión del Norte de Urabá, que comprende el territorio ubicado entre los municipios de Tierralta y Valencia, en el departamento de Córdoba, y San Pedro de Urabá, en el departamento de Antioquia; todo ello, en el periodo comprendido entre 1986 y 2016.



Por esa razón dispuso la ampliación de la STU que había sido inicialmente definida en el [Auto No. 040 de 2018](#), entre los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba, en el departamento Antioquia y Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí, en el departamento del Chocó, incluyendo en esta a los territorios previamente mencionados.

Para tales efectos, la Sala de Reconocimiento inició recordando la importancia del enfoque territorial como principio integrador y como metodología para la priorización de los macrocasos. Y, de esta forma, enfatizó que el juez transicional tiene la facultad de hacer ajustes al Universo Provisional de Hechos (UPH)<sup>18</sup> a través de las fases de: (i) agrupación, (ii) concentración y (iii) priorización<sup>19</sup>, utilizando, para este caso en particular, una metodología territorial restaurativa encaminada al uso de procedimientos multidisciplinarios para las labores de acopio de información y contrastación de las piezas procesales, considerando al territorio como una categoría de análisis.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> En términos de lo dispuesto en el Auto No. 011 de 2020, se entiende por Universo Provisional de Hechos la descripción de los hechos victimizantes narrados en los informes que deberá permitir su agrupación de manera técnica según criterios temporales, territoriales o por tipo de fenómeno o tipo de víctima.

<sup>19</sup> Para ahondar en cada una de estas fases, véase el documento Criterios y Metodología de Priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

<sup>20</sup> En la metodología territorial restaurativa se prioriza el uso de instrumentos como los mapas y cartografías ambientales y sociales, el análisis espacial, el análisis cruzado entre períodos específicos de conflictividad versus cambios y afectaciones en el territorio, el análisis de los intereses geoestratégicos, de los usos del suelo, de los mapas de actores, entre otros.

En aplicación de esa metodología, la Sala de Reconocimiento inició con la fase de agrupación, precisando que, para ampliar la investigación priorizada en la Situación Territorial de la Región de Urabá a los municipios de Tierralta, Valencia y San Pedro de Urabá, agrupó la información disponible a partir de criterios temporales, territoriales y de tipo de fenómeno, que le permitieron encontrar que:

1. En Valencia y Tierralta, en el último quinquenio de los años 90, hubo un momento de alta victimización que coincidió con el ingreso en territorio de grupos armados ilegales que implicó, en el largo plazo, el aumento de la presencia paramilitar en la subregión del Norte de Urabá.
2. Desde 1995, en la subregión del Norte de Urabá funcionaron al menos cuatro Cooperativas de Vigilancia y Seguridad (Convivir) que ocuparon un lugar central en el proyecto expansivo y de retoma a gran escala de territorios.
3. En los municipios de San Pedro de Urabá y el resto de la región se desarrolló el ‘Plan de Retoma de Urabá’, que implicó la militarización del eje bananero y aumentó el número de personas victimizadas en Antioquia y el sur de Córdoba.
4. Las disputas entre grupos paramilitares y las FARC-EP a finales de la década de los 90 trajeron como consecuencia el desplazamiento forzado de varios grupos humanos en medio de una disputa por el corredor estratégico para controlar el narcotráfico.
5. Hacia finales de los 90, en la subregión del Norte de Urabá hubo un proyecto de despojo de tierras que operó a través de una alianza entre grupos paramilitares, terceros civiles y Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública.
6. Entre 1996 y 2002, los frentes 5° y 58 de las FARC-EP realizaron varios secuestros por control territorial.



/JEP



Lo anterior, de conformidad con lo indicado por la Sala de Reconocimiento, se tradujo en un Universo Provisional de Hechos con 205 569 víctimas en los municipios objeto de ampliación para el periodo entre 1986 y 2016, las cuales se discriminaron territorialmente así:

| Municipio          | Número de víctimas | Porcentaje del UPH |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| Tierralta          | 126 067            | 61,33 %            |
| Valencia           | 45 446             | 22,11 %            |
| San Pedro de Urabá | 34 056             | 16,57 %            |

Decantado ese punto, al abordar la fase de la concentración, la Sala retomó la importancia del territorio como sujeto de análisis en la metodología territorial restaurativa, y de esta forma destacó que se trata (i) de un sujeto en el que y con el que se sostienen relacionamientos intersubjetivos y se desarrolla la vida y la identidad, y (ii) de un espacio complejo que se encuentra habitado por poblaciones diversas que ejercen tutela sobre él según sus leyes y costumbres.

Al analizar esas territorialidades, encontró que a lo largo del siglo XX se consolidaron las zonas de la Serranía de Abibe y el Nudo de Paramillo como los principales corredores de movilidad entre Antioquia y Córdoba, los cuales fueron objeto de disputa entre los diferentes grupos armados, entre otros, con el propósito de adquirir posiciones de valor geoestratégico militar, social y económico.

Aunado a ello, los municipios de la subregión del Norte de Urabá objeto de estudio (es decir, Tierralta, Valencia y San Pedro de Urabá) compartían dinámicas sociales, culturales, políticas, económicas y ambientales con los demás municipios de la región, así como actores y hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, el despojo de tierras y el cambio del uso del suelo y la tenencia de la tierra, que permitían incluirlos en la Situación Territorial del Urabá estudiada en el Macrocaso 04.

Finalmente, en lo relacionado con la fase de priorización, la Sala de Reconocimiento estudió los criterios de (i) impacto objetivo, (ii) impacto subjetivo y (iii) disponibilidad de la información, y procedió a abordarlos en los siguientes términos:

1. **Criterios objetivos, relacionados con la gravedad, la representatividad de los hechos y la magnitud de la victimización:** según lo planteado por la Sala de Reconocimiento, se encontraron satisfechos en los municipios objeto de ampliación, en tanto la modalidad, duración y efectos de los hechos presentados afectaron gravemente los territorios de la subregión del Norte de Urabá y los derechos fundamentales individuales y colectivos de personas, comunidades campesinas y Pueblos Étnicos.
2. **Criterios subjetivos, relacionados con la representatividad de los presuntos responsables:** también se acreditaron atendiendo al carácter de corredor estratégico que tenía la subregión del Norte de Urabá y que ocasionó que se gestaran territorialidades armadas entre grupos guerrilleros, paramilitares y la Fuerza Pública, entre los cuales destacaron los frentes 5° y 58 de las FARC-EP, la Columna Móvil Mario Vélez de esta misma guerrilla y la Brigada XI del Ejército Nacional.
3. **Criterios de disponibilidad de la información:** fueron debidamente demostrados, pues se recolectó un acervo significativo de información relevante que, a partir de labores de contrastación, permitió identificar la ocurrencia de hechos victimizantes en la subregión del Norte de Urabá y, concretamente, en los municipios mencionados.

En ese orden de ideas, tras aplicar la metodología territorial restaurativa, la Sala de Reconocimiento concluyó que, en efecto, ocurrieron hechos victimizantes en Tierralta y Valencia (Córdoba), así como en San Pedro de Urabá (Antioquia), que son competencia de la JEP en los términos previstos en los artículos 1°, 5° y 8° del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>21</sup>, y que se resumen en muertes violentas, desapariciones forzadas, torturas, desplazamientos forzados, violencia sexual, privaciones graves de la libertad, utilización de métodos y medios prohibidos por

<sup>21</sup> Para tales efectos, es importante tener en cuenta que se hace alusión a la competencia temporal, es decir, que los hechos hubieran ocurrido antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016; a la personal, que requiere que las conductas hayan sido perpetradas por las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública o terceros financiadores o colaboradores del conflicto armado; y material, que busca que los hechos hayan ocurrido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI).

el Derecho Internacional Humanitario, omisiones graves de la Fuerza Pública y daños ambientales y a bienes de la población civil; todos ellos, cometidos con ocasión al conflicto armado interno y como parte de una estrategia política, económica y militar que tuvo lugar en la región de Urabá, y que, por ende, impactó la subregión del Norte de Urabá.

En consecuencia, la Sala ordenó ampliar a la subregión del Norte de Urabá la investigación priorizada de la Situación Territorial de la región de Urabá correspondiente al Macrocaso 04, específicamente al territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, Antioquia, y Tierralta y Valencia, Córdoba.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

## Auto SRVR-MPVG-341, del 15 de noviembre de 2024

**La Sala de Reconocimiento reconoció al territorio del Canal del Dique su condición de víctima y, por ende, la calidad de interviniente especial en el marco del Macrocaso 08, sobre ‘Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’.**

**Palabras clave:** Canal del Dique, calidad de víctima, interviniente especial, derechos de las víctimas, territorios como víctimas.



/JEP



Colombia\_JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP\_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Atendiendo la solicitud presentada por la Ruta del Cimarronaje,<sup>22</sup> la Sala de Reconocimiento estudió la posibilidad de acreditar a este territorio como víctima del conflicto armado no internacional.

Para tales efectos, la Sala inició recordando el derecho a la participación de las víctimas en el marco del Sistema Integral para la Paz (SIP) y de la JEP como uno de sus componentes. Además, adujo que, a la luz del principio de centralidad de las víctimas y de los demás propios de la justicia restaurativa, es imperioso que en todos los trámites se garantice el debido proceso, el acceso a la justicia y la participación desde un enfoque territorial, de género y étnico racial.

De esta forma, la Sala de Reconocimiento puntualizó que la Ley 1922 de 2018, a efectos de materializar dicha participación de las víctimas, en su artículo 3° previó un procedimiento de acreditación con tres requisitos que, una vez demostrados, permiten que a la víctima se le reconozca la calidad de interviniente especial ante la JEP, a saber:

- ◆ Que manifieste ser víctima de un delito y mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su victimización.
- ◆ Que manifieste su deseo de participar en las actuaciones de la JEP.
- ◆ Que aporte prueba si quiera sumaria de su condición.

Sentadas dichas bases jurídicas, la Sala de Reconocimiento, a través de consideraciones históricas, poblacionales, étnicas, políticas, sociales y culturales, detalló que el Canal del Dique, cuya cuenca hidrográfica es de 113 kilómetros, recorre tres departamentos (Atlántico, Bolívar y Sucre) y 20 municipios.<sup>23</sup> Además, puso de presente que su creación se remonta al siglo XVII, concretamente al año 1650, época en la que hubo un interés económico por buscar una vía de comunicación fluvial que conectara, a partir de un conjunto de ciénagas, el río Magdalena con la Bahía de Cartagena, y que, para su construcción, requirió la mano de obra de los indígenas y las personas esclavizadas de dichos territorios.

<sup>22</sup> Plataforma que reúne organizaciones étnicas que habitan la cuenca del Canal del Dique.

<sup>23</sup> Conecta siete municipios del Atlántico (Campo de la Cruz, Repelón, Manatí, Santa Lucía, Sabanalarga, Luruaco y Suan) con once del norte de Bolívar (Cartagena, Arjona, Arroyo Hondo, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka, Santa Rosa de Lima, Soplaviento y Turbana), además de un municipio en el departamento de Sucre (San Onofre).

A renglón seguido, la Sala de Reconocimiento destacó que, desde la época colonial, surgieron alrededor del Canal diversas formas de resistencia al sistema esclavista, entre ellas, los cimarrones.<sup>24</sup> Y en ese contexto, puso de presente que la Ruta del Cimarronaje muestra la profunda relación que tiene el Canal del Dique con los pueblos asentados a su alrededor a través de una conexión que se evidencia en sus prácticas vitales, tradicionales, espirituales y de supervivencia.

Decantado ese contexto histórico y demográfico, la Sala de Reconocimiento ahondó en las dinámicas más recientes del Canal, señalando que, durante el conflicto armado interno, este territorio se transformó en una zona de control de actores armados ilegales, especialmente de grupos paramilitares, cuya presencia se pudo rastrear desde los años 90, cuando, a partir de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad (Convivir)<sup>25</sup>, se sentaron las bases del Frente Canal del Dique de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y más adelante, en 1997, se extendieron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a los Montes de María y su zona de influencia, intensificando las acciones violentas a través de masacres, homicidios y desplazamientos forzados.



/ Memercad (vía Wikimedia)

<sup>24</sup> Personas esclavizadas que se negaron a aceptar tal condición y escaparon de quienes decían ser sus propietarios, para ejercer como hombres y mujeres libres en este territorio, constituyendo ahí sus palenques y formas organizativas, como los sitios y rochelas.

<sup>25</sup> En la zona del Canal del Dique hizo presencia la Convivir Asociación Convivir Sociedad CASER - Corporación Asesora en Servicios y Representaciones Ltda., una organización vinculada a las Convivir que operaba en Arjona, Turbaco, Turbana, Santa Rosa, Villanueva, Arenal, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar, y de la que salieron las bases para la creación del Frente Canal del Dique.

Sumado a ello, afirmó que el territorio del Canal del Dique se vio afectado con múltiples modalidades de violencia ejercidas por actores armados que, a la postre, lo convirtieron en un cementerio en el que se depositaron y desaparecieron cuerpos de cientos de personas víctimas del conflicto armado interno, y en una cuenca donde se implantó un régimen de terror que le produjo graves daños a la población y a los ecosistemas.

Bajo esos derroteros, la Sala recordó el reconocimiento que, desde la jurisprudencia constitucional, se ha hecho de los territorios como víctimas. Para tales efectos, trajo a colación la noción de territorio que se ha decantado al interior de la Corte Constitucional<sup>26</sup> y que incluye ámbitos culturales, ancestrales y espirituales, entendiéndolo como aquel que comprende: (i) las áreas tituladas, habitadas y exploradas por una comunidad, (ii) las zonas que desarrollan el ámbito tradicional de las actividades culturales y económicas, y (iii) las franjas que facilitan el fortalecimiento de la relación espiritual con la tierra.



Además, refirió que, a partir del Acuerdo Final de Paz, la JEP ha protegido el territorio de pueblos étnicos partiendo de que aquel es el escenario donde logran desplegar su autonomía y sus planes de vida, desde horizontes jurídicos, socioculturales, políticos, espirituales y económicos. Para ello, puso de presente que, en el marco del Macrocaso 09, ‘Sobre crímenes no amniables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano’, se reiteró el carácter fundamental que los territorios poseen para los pueblos étnicos, siendo titular de derechos y de la protección del Derecho Internacional Humanitario, en especial, por integrar lugares sagrados y de culto, conectados con la espiritualidad, la cosmovisión y la armonía de estos colectivos.

<sup>26</sup> Al respecto, véase la sentencia T-219 de 2022.

Con dichas herramientas, la Sala de Reconocimiento descendió al caso en concreto para estudiar la concurrencia de los requisitos para la acreditación del territorio del Canal del Dique como víctima y encontró lo siguiente:

1. Sobre el primer requisito, relacionado con la manifestación de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en actuaciones ante la JEP, precisó que la Ruta del Cimarronaje sí expresó su deseo de participar de las actividades de la Jurisdicción.
2. Y, en lo relativo con la prueba sumaria de la condición de víctimas, afirmó que, a través de informes de la Comisión de la Verdad (CEV), se demostró que el Bloque Montes de María de las AUC convirtió al Canal del Dique en un cementerio y le implementó un régimen de terror caracterizado por confinamientos de la población, persecución a dirigentes políticos y étnicos, violencia sexual y basada en género, y limitación de prácticas culturales y esenciales de las comunidades.

Además, la Sala de Reconocimiento precisó que, por medio de la información allegada por la Ruta del Cimarronaje, quedaron evidenciados los daños ecosistémicos causados por el conflicto armado interno y la degradación del territorio, tales como (i) el deterioro físico de fuentes hídricas, flora y fauna, (ii) la ruptura del tejido social y de la herencia de pueblos negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales, así como indígenas y campesinos, (iii) los daños relacionados con el uso indebido de recursos naturales, (iv) la transformación forzada del territorio, (v) la afectación a las prácticas espirituales y culturales de las comunidades locales y (vi) las afectaciones específicas a las mujeres y a las poblaciones LGBTIQ+.



/JEP



Por esta razón, y reiterando que la acreditación de las víctimas como intervinientes especiales es el mecanismo procesal que garantiza la participación de las víctimas en los procedimientos ante la JEP, la Sala de Reconocimiento reconoció tal calidad al Canal del Dique para que, a través de sus voceros y representantes, aporte pruebas, presente observaciones a las versiones voluntarias, participe en las audiencias públicas y sea objeto de medidas restaurativas y garantías de no repetición.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

### Resolución SAI-AOI-R-MGM-825, del 21 de octubre de 2024<sup>27</sup>

**La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) rechazó por incompetencia temporal el trámite de beneficios solicitado por Carlos Romero Arias por un nuevo proceso penal, aplazando su sometimiento a la JEP por los procesos anteriores hasta que se resuelva su situación jurídica.**

**Palabras clave:** incompetencia temporal, juicio de prevalencia jurisdiccional, gestor de paz, grupo delincuencia organizado, régimen de condicionalidad, tráfico de armas, reincorporación.

El caso se centra en Carlos Alonso Romero Arias, exmiembro de las FARC-EP involucrado en dos procesos penales adelantados en la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO). El primero, corresponde a hechos ocurridos el 31 de mayo de 2012, cuando le incautaron granadas en un retén policial, lo que resultó en su condena a prisión intramural por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, frente a la cual le fue concedida la suspensión condicional de la pena tras ser designado como gestor de paz.

<sup>27</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 21 de octubre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 7 de noviembre de 2024.



El segundo proceso penal, sobre el que versa esta decisión, actualmente se encuentra en fase de audiencia de legalización de captura y formulación de imputación en la Jurisdicción Penal Ordinaria. En este caso, se le acusó de concierto para delinquir agravado por hechos ocurridos entre julio de 2021 y diciembre de 2024, durante los cuales presuntamente participó en una organización delictiva dedicada al tráfico de armas y uniformes militares. De acuerdo con la acusación, Romero Arias desempeñaba un rol crucial en la organización, siendo responsable tanto de la compra y venta de armas como del reclutamiento de nuevos integrantes para la red de tráfico.

Así, la JEP debió, por un lado, determinar el estado actual de cumplimiento del régimen de condicionalidad en el caso del compareciente por su vinculación al proceso penal del año 2024 por el delito de concierto para delinquir y la ruta a seguir en su trámite, y, por otro lado, abordar la solicitud del Ministerio Público de declararlo desertor armado manifiesto del Acuerdo de Paz.

Para tomar esta decisión, la Sala de Amnistía evaluó los tres factores de competencia previstos en la Ley 1820 de 2016:

**1**

**Temporal:** por hechos anteriores al 1 de diciembre de 2016.

**2**

**Personal:** por pertenencia a las FARC-EP.

**3**

**Material:** por relación de la conducta con el conflicto armado y conexidad con el delito político.

De esta forma, refirió que la JEP tiene competencia temporal exclusiva sobre conductas ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016. Además, destacó que, para mantener los beneficios otorgados por esta jurisdicción, los comparecientes deben cumplir con el régimen de condicionalidad, que exige, entre otras cosas, no cometer nuevos delitos ni participar en Grupos de Delincuencia Organizada (GDO).

Ante ello, la Sala de Amnistía puso de presente que, en el caso de Romero Arias, los hechos investigados ocurrieron entre 2021 y 2023, período que excede la competencia temporal de la JEP. Adicionalmente, resaltó que su presunta participación en una organización delictiva dedicada al tráfico de armas genera serias dudas sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Basándose en estas consideraciones y en aplicación de la [Sentencia Interpretativa \(SENIT\)4](#)<sup>28</sup>, la Sala de Amnistía rechazó la solicitud de beneficios presentada por Carlos Alonso Romero Arias pues, ante los incumplimientos al régimen de condicionalidad que fueron puestos en evidencia, lo procedente era aplicar uno de los diversos mecanismos previstos en dicha providencia.

Decantado lo anterior, también determinó que no procedía iniciar un Incidente de Verificación de Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad (IIRC) a pesar de los comportamientos desplegados por el solicitante; lo anterior, tomando como fundamento que la Ley 1922 de 2018 (artículos 67 y 68), que dispuso que el esta figura solo procedía para tres categorías de personas: (i) comparecientes en los términos el artículo 5 de la misma ley<sup>29</sup>, (ii) personas aceptadas por la JEP mediante decisión en firme, y (iii) personas que gozan de tratamientos judiciales especiales de la transición.



/JEP

<sup>28</sup> La Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4, del 26 de abril de 2023, estableció lo siguiente sobre el Incidente de Verificación de Cumplimiento del Régimen de Condicionalidad (IIRC): "la Sección de Apelación ha indicado que el juicio de prevalencia jurisdiccional es una de las rutas posibles en los eventos en que se advierta un incumplimiento temprano del Régimen de Condicionalidad, es decir, en la etapa el sometimiento. Esta figura está diseñada para las personas que 'desde la antesala del procedimiento transicional incurren en comportamientos u omisiones lesivas de los derechos de las víctimas o de los principios de la JEP'".

<sup>29</sup> "ARTÍCULO 5. Persona compareciente a la JEP. La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando ésta asume competencia, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. A partir de la presentación del escrito de acusación se considerará acusado".

En el caso de Romero Arias, la Sala de Amnistía evidenció que no configuraba ninguna de estas tres hipótesis, ya que no estaba formalmente sometido a la JEP ni gozaba de tratamientos judiciales especiales de la transición. Por ello, precisó que aunque tenía beneficios como gestor de paz y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), estas prerrogativas no constituían tratamientos judiciales especiales de la transición ni implicaban su comparecencia automática en la Jurisdicción.

Como conclusión, la Sala de Amnistía aplazó su sometimiento mediante juicio de prevalencia jurisdiccional, tras evaluar la viabilidad del sometimiento ante las serias dudas de sus compromisos con el proceso de paz, pilar fundamental del Sistema Integral de Paz (SIP).

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

### Resolución SDSJ-3464, del 5 de noviembre de 2024

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó, por falta de competencia material de la JEP, la solicitud de sometimiento para conocer las conductas por las que fue condenado José Guillermo Bernal López en calidad de alcalde del municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca.

**Palabras clave:** incompetencia material, sometimiento voluntario, agente del estado no integrante de la Fuerza Pública, peculado por apropiación, competencia material de la JEP.



/JEP



Los hechos que originaron la solicitud de sometimiento ocurrieron mientras José Guillermo Bernal López se desempeñó como alcalde del municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003. Bernal López, en su calidad de representante legal y ordenador del gasto del municipio, celebró un contrato de obra el 10 de noviembre de 2003 con la Corporación para la Vivienda y Desarrollo Sostenible (COVIDES), cuyo objeto contractual consistía en “la construcción de 10 unidades de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico”.

Durante la ejecución del contrato, los beneficiarios denunciaron irregularidades ante la Personería Municipal, que solicitó una auditoría a la Contraloría de Cundinamarca. A pesar de las irregularidades documentadas, el alcalde Bernal López certificó falsamente la ejecución completa de la obra al firmar el acta final y liquidación del contrato. Como consecuencia de estas actuaciones, José Guillermo Bernal López fue investigado, procesado y posteriormente condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Por estos hechos, Bernal López presentó una solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP el 6 de septiembre de 2019 argumentando que los delitos por los que fue condenado se cometieron con motivo del conflicto armado interno, ya que la situación de orden público en el municipio le impidió recibir presencialmente la obra.

---

**El solicitante fue condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.**

---

En ese sentido, la Sala de Definición procedió a evaluar si el solicitante Bernal López cumplía los requisitos establecidos para la concesión del sometimiento. Para este análisis, consideró los requisitos contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5° a partir de los cuáles se estableció que:

la JEP tiene competencia temporal y personal sobre el caso del exalcalde de Guayabal de Síquima, pues los hechos ocurrieron entre 2001 y 2003, antes del límite temporal del 1° de diciembre de 2016 establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, y el solicitante actuó en su calidad de Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) durante su cargo como alcalde.

En la evaluación del factor material, la Sala de Definición puntualizó lo establecido en el artículo transitorio 23 del referido Acto Legislativo 01 de 2017, que requiere verificar la relación entre los hechos delictivos y el conflicto armado interno, comprobando que la existencia del fenómeno haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible. Esta influencia debe manifestarse en:

- La adquisición de habilidades mayores que facilitaran la ejecución de la conducta (capacidad).
- La determinación de su disposición para cometerla (decisión).
- La oportunidad de contar con medios para su consumación (modalidad).
- La incidencia en la selección del objetivo que se proponía alcanzar (selección).

Tras este análisis, la Sala determinó que las conductas por las que se condenó al solicitante no se cometieron por causa, ni por ocasión ni por el conflicto armado interno, sino que resultaron del incumplimiento de sus deberes como funcionario público, perjudicando al municipio y favoreciendo a un contratista privado. Esta conclusión se fundamentó, entre otros elementos, en que la Justicia Penal Ordinaria ya había descartado la hipótesis del solicitante sobre la imposibilidad de supervisar la obra por razones de orden público, debido a se demostró que, para la fecha de los hechos, se había expedido un acto administrativo que autorizaba a los alcaldes despachar desde Bogotá por esas mismas razones.

En consecuencia, procedió a rechazar la solicitud de sometimiento por falta de competencia material de la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución SDSJ-3232, del 9 de octubre de 2024<sup>30</sup>

**La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas asumió competencia sobre cinco comparecientes y unificó sus trámites en un solo proceso. En su decisión, aceptó el sometimiento parcial de Yepes Castañeda y Becerra Parra, pero negó al primero el beneficio de libertad transitoria por incumplimiento de requisitos. Adicionalmente, rechazó la solicitud del segundo compareciente para la cancelación de sus antecedentes penales.**

**Palabras clave:** tercero civil, sometimiento voluntario, sometimiento de miembro de la Fuerza Pública, competencia material de la JEP, libertad transitoria, condicionada y anticipada, ejecuciones extrajudiciales, departamento de Antioquia



/JEP

La Subsala Segunda Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública (SUB2NSFP), perteneciente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, examinó los casos de cinco comparecientes: cuatro miembros de la Fuerza Pública adscritos al GAULA Antioquia, los señores Jhovanny Becerra Parra, Uriel Alonso Meneses Foronda, Ángel María González Riveros y Samuel José Mendoza Mendoza, al igual que la de un tercero civil no combatiente, el señor Juan Alberto Yepes Castañeda.

<sup>30</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 9 de octubre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 8 de noviembre de 2024.

Los casos analizados involucran varios procesos en la justicia ordinaria, algunos con sentencia ejecutoriada y otros en etapa de investigación, principalmente por delitos de homicidio en persona protegida, cometidos entre 2004 y 2006 en el departamento de Antioquia. El caso más destacado fue el de Juan Alberto Yepes Castañeda, quien estuvo involucrado en cinco casos documentados:

- **Febrero 2005:** durante la misión táctica ‘FRANCIA’ de la operación ‘ELITE’, el señor Yepes Castañeda, en su rol de reclutador junto con dos miembros de la Fuerza Pública, participó en los homicidios de dos víctimas en el parqueadero público ‘Parador Turístico Las Vegas’, de Caldas.
- **Abril 2005:** durante la misión táctica ‘Antorcha’, Yepes Castañeda y un miembro de la Fuerza Pública estuvieron involucrados en los homicidios de dos víctimas.
- **Febrero 2006:** en la finca La Coqueta, de la vereda Agua Fría, en Santa Rosa de Osos, durante la ‘Misión Táctica Frailer N° 11’, actuó como reclutador en los homicidios de cuatro personas protegidas.
- **Enero 2006:** en la vereda Zarcitos, de Montebello, Yepes Castañeda se encuentra relacionado como reclutador en los homicidios de tres víctimas. Este proceso actualmente está bajo investigación.
- **Diciembre 2006:** durante la Misión Táctica ‘DEJAMIENTO’ de la Operación ‘FAENA’, Yepes Castañeda estuvo vinculado al homicidio de cuatro víctimas, por lo que fue condenado como coautor del delito de homicidio en persona protegida.

Por otra parte, Jhovanny Becerra Parra se encuentra relacionado junto con los otros cuatro comparecientes en una investigación en la justicia ordinaria por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2004 en la vereda Chuscala de Caldas, Antioquia, durante la misión táctica ‘NAVIO’, donde participaron en operaciones que resultaron en la muerte de dos personas protegidas. Además, Becerra Parra está vinculado a un proceso penal por el delito de concierto para delinquir agravado, relacionado con presuntos servicios prestados a la banda criminal ‘RENACER o ÁGUILAS NEGRAS’, hoy asociada con los ‘URABEÑOS’, durante su función como soldado profesional.

En este contexto, Yepes Castañeda solicitó ante la JEP el beneficio de Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada (LTCA), mientras que Becerra Parra solicitó sometimiento y la cancelación de sus antecedentes penales y disciplinarios. Los cinco comparecientes se sometieron a la JEP entre 2017 y 2021.

Al respecto, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz debió determinar la concurrencia de factores de competencia para asumir el conocimiento respecto a la supervisión y revisión de los beneficios provisionales otorgados a los miembros de la Fuerza Pública Ángel María González Riveros, Samuel José Mendoza Mendoza, Uriel Alonso Meneses Foronda, Jhovanny Becerra Parra, y al tercero civil no combatiente Juan Alberto Yepes Castañeda. Asimismo, debió pronunciarse sobre sus solicitudes de sometimiento, la verificación de su situación de libertad personal y el proceso dialógico relacionado con el Compromiso Claro, Concreto y Programado presentado por algunos de los comparecientes.

En el caso bajo estudio, la Sala de Justicia analizó el cumplimiento de los factores de competencia de la JEP por parte de los señores Juan Alberto Yepes Castañeda (tercero civil) y Jhovanny Becerra Parra (miembro de la Fuerza Pública), determinando lo siguiente:

- **Factor temporal:** la Sala estableció que los hechos objeto de investigación y proceso tuvieron lugar antes del 1 de diciembre de 2016, fecha límite para la competencia de la JEP según lo dispuesto en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 2 y 3 de la Ley 1820 de 2016.



/JEP



- **Factor personal:** en cuanto a Juan Alberto Yepes Castañeda, la Sala evaluó que actuó "a título de tercero civil, pues desempeñó un rol de colaborador" en los hechos investigados, encajando así en una de las categorías de competencia personal de la JEP según la Sentencia C-007 de 2018.
  - Respecto a Jhovanny Becerra Parra, la Sala determinó que los hechos del 10 de noviembre de 2004 ocurrieron "mientras fungía su cargo como soldado profesional (SLP) en el Ejército Nacional de Colombia", lo cual lo sitúa dentro de la categoría de miembro de la Fuerza Pública sujeto a la competencia de la JEP, conforme al artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017.
- **Factor material:** La Sala indicó que, al tratarse de investigaciones por el delito de homicidio en persona protegida, cometido en el contexto del conflicto armado interno, resultaba claro que el comportamiento desplegado por los solicitantes tenía una relación directa con dicho conflicto, cumpliendo así el factor material de competencia de la JEP.

Adicionalmente, la Sala rechazó la competencia sobre el caso de Becerra Parra relacionado con bandas criminales por considerar que estos hechos no tuvieron relación con el conflicto armado entre el Estado y las FARC-EP, objeto del Acuerdo Final de Paz. En contraste, para los comparecientes Ángel González Riveros, Samuel José Mendoza Mendoza y Uriel Alonso Meneses Foronda, la Sala asumió competencia justificando esta distinción por la menor complejidad y gravedad de los hechos imputados en comparación con los casos de Yepes Castañeda y Becerra Parra.



/ JEP

Tras este análisis, la Sala de Justicia evidenció el papel fundamental que Yepes Castañeda desempeñó para que el personal del Ejército Nacional llevara a cabo prácticas relacionadas con la presentación de homicidios como bajas en combate. En esa línea, la Sala de Justicia evaluó la solicitud de sometimiento del señor Juan Alberto Yepes Castañeda y encontró que, para acreditar su calidad de tercero, solo aportó piezas procesales de 5 de los 20 procesos que tiene en su contra, omitiendo información detallada sobre los 15 restantes e inconsistencias en lo declarado.

Con base en estos argumentos, la Sala consideró que el Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCP) presentado por Yepes Castañeda incumplió la carga de aportar verdad plena y completa sobre su responsabilidad, omitiendo hechos, presentando inconsistencias y sin superar lo ya establecido en la jurisdicción ordinaria, requisitos esenciales del sometimiento a la JEP según su régimen de condicionalidad.

Por tal razón, la Subsala Segunda Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, asumió el conocimiento de los cinco comparecientes. Asimismo, ordenó acumular<sup>31</sup> todos los trámites y aceptó por competencia prevalente de la JEP el sometimiento de Yepes Castañeda y Jhovanny Parra solo en un caso. También rechazó el beneficio de la libertad transicional de Yepes Castañeda hasta tanto el régimen de condicionalidad propuesto sea complementado y ajustado. Finalmente, negó la cancelación de antecedentes penales solicitados por el apoderado judicial del señor Jhovanny Becerra Parra.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

<sup>31</sup> La Sala retomó la línea normativa sobre la acumulación de casos: "Así las cosas, con fundamento en lo descrito en los artículos 28.7 de la Ley 1820 de 2016, y el artículo 10 de la Ley 1922 de 2018, normas que prevén la acumulación de casos semejantes para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP (..)."

# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)